ESTATUTOS DE CLUB DE FÚTBOL INTERCITY, S.A.D.

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º. - DENOMINACIÓN SOCIAL

La Sociedad se denomina Club de Fútbol Intercity, Sociedad Anónima Deportiva.

Artículo 2º. - DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida, dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de constitución, y podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con los presentes Estatutos y con la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 3º. - DOMICILIO

La Sociedad tendrá su domicilio social en Alicante, en la calle Los Monegros S/N Bloque A7 planta primera Puerta 2 C.P. 03006.

Podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, así como para la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones.

Artículo 4º.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

La Sociedad adopta como página web corporativa la ubicada en la siguiente dirección: www.cfintercity.com.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración, y se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Artículo 5º. - OBJETO SOCIAL

El objeto de la Sociedad consistirá en:

1. La participación en competiciones deportivas oficiales de la modalidad de fútbol.
2. La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades, así como de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, marketing, marcas y organización de espectáculos.
3. La exposición y comercialización de espectáculos deportivos y productos y derechos de todo tipo relacionados o vinculados con la modalidad deportiva y el equipo profesional.
4. Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarlos directamente o cederlos en arrendamiento.

5. La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades y fundaciones.
6. Promoción y construcción de equipamientos e instalaciones deportivas.

C.N.A.E. 9312 Actividades de los clubes deportivos.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto idéntico o análogo, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 10/90 de 15 de octubre y el artículo 17.1 del Real Decreto 125/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

TÍTULO II
CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º. – CAPITAL SOCIAL

El capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (4.812.325,70 €),** representado por **CUATROCIENTAS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTAS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTAS SETENTA (481.232.570)** acciones ordinarias, de UN CÉNTIMO DE EURO (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, y numeradas correlativamente de la 1 a 481.232.570, ambos inclusive.

La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 7º.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de ampliar el capital social, en la cuantía, la forma y condiciones que estime oportunas, hasta el límite máximo de la mitad del capital en el momento de la autorización, sin previa consulta a la Junta General; y deberá realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, a partir del día del acuerdo de la Junta, en los términos establecidos en el Art. 297 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de un eventual aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos, cuando existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de 5 años.

La forma y el plazo para el desembolso acordado por el Consejo de Administración se anunciará en el Boletín Oficial de Registro Mercantil.

Artículo 8º.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se rigen por lo dispuesto al respecto en texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás normas aplicables, ya sean presentes o futuras.

Artículo 9º.- REGISTRO CONTABLE

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas, salvo que la normativa que resulte de aplicación o las normas reguladoras del mercado en el que la Sociedad negocie sus acciones establezcan la entidad que debe encargarse de la llevanza del registro. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones.

El Órgano de Administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

Artículo 10º.- LEGITIMACIÓN DEL ACCIONISTA

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista.

Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor del presuntamente legitimado, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea titular real de la acción, siempre que la realice de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 11º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES

(a) Libre transmisibilidad de las acciones:

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del correspondiente aumento de capital en el Registro Mercantil.

(b) Transmisiones en caso de cambio de control:

No obstante, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

(c) Autorización del Consejo Superior de Deportes para la adquisición de acciones en ciertos casos.

Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de la sociedad o valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a su suscripción o adquisición, de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

(d) Información al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional sobre la composición del accionariado.

La sociedad está obligada a recabar, semestralmente, de las entidades encargadas de la llevanza de los correspondientes registros contables de anotaciones en cuenta, una certificación donde consten los últimos movimientos de las acciones, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen, e identificación de sus transmitentes y adquirentes. Tras la obtención del mismo, se procederá a su remisión al Consejo Superior de Deportes y, en su caso, a la Liga Profesional de Fútbol.

Adicionalmente, la sociedad atenderá a todas las solicitudes de información que le curse el Consejo Superior de Deportes en relación a la titularidad de sus acciones.

Artículo 12º. -COMUNICACIONES DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

a) Todo accionista que: (i) sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje total igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social (a efectos de este artículo, el "Accionista Significativo" y la "Participación Significativa"), o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Consejo de Administración.

b) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto (o al Secretario del Consejo de Administración en defecto de designación expresa) y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa de BME Growth.

c) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.

d) Asimismo, cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad que representen una Participación Significativa, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares, deberá realizar las comunicaciones indicadas en los apartados (a) y (b) anteriores (el "Titular de Derechos Económicos Significativos").

Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una Participación Significativa de la sociedad deberá comunicar esta circunstancia, además de al órgano de administración,

al Consejo Superior de Deportes, indicando expresamente el número y valor nominal de las acciones, así como el plazo y resto de condiciones de la adquisición o enajenación.

Pactos parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto (o al Secretario del Consejo de Administración en defecto de designación expresa) y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME Growth.

Artículo 13º.- EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN EN BME GROWTH

En el supuesto de que la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en BME Growth de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME Growth.

Artículo 14º.- USUFRUCTO DE ACCIONES

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

Artículo 15º.- PRENDA DE ACCIONES

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario de las acciones incumpliese las obligaciones de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 16º.- EMBARGO DE ACCIONES

En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 17º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos de la Sociedad son:

a) La Junta General.

b) El Órgano de Administración, que podrá adoptar cualquiera de las formas que luego se establecen más adelante, mediante acuerdo de la Junta General.

De la Junta General

Artículo 18º. - JUNTA GENERAL

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a loa cuerdos de la Junta General, sin prejuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 19º. - CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad o, en su caso, por los liquidadores.

La Junta General de Accionistas de reunirá:

a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses de ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.
b) Con carácter de extraordinario, en los demás casos, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un 5% cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, precediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de Ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 20º. - CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por los administradores de la sociedad -o, en su caso, por los

liquidadores- mediante un anuncio publicado en la página web de la sociedad www.cfintercity.com con una anticipación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

El anuncio de la convocatoria expresara el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, en segunda, por si esta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta de los informes establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 21º. - ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrán asistir a la Junta General, personalmente o por medio de poder de representación otorgado por escrito, todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho. La representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que la otorga. Deberá ser especial para cada Junta.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que su no asistencia, no impedirá la válida constitución de la Junta.

Los accionistas podrán asistir a la Junta General utilizando medios electrónicos, telemáticos u otros medios de comunicación a distancia que garanticen debidamente la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la Junta, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración. En particular, el Consejo de Administración podrá determinar que la celebración de la Junta sea de manera totalmente electrónica o telemática.

En caso de preverse la asistencia por medios electrónicos o telemáticos, que siempre deberán garantizar la posibilidad de identificar plenamente al asistente y su permanente comunicación con el resto de los asistentes y la presidencia de la junta, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Consejo de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, podrá determinarse por el Consejo de Administración que las intervenciones y propuesta de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con la anterioridad al momento de constitución de la Junta. Los asistentes

en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el domicilio social.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 22º- REUNIÓN DE LA JUNTA

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente y a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o , en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El presidente abrirá y levantará las sesiones, formará la lista de asistentes y concederá la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

Artículo 23º. - QUORUM

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en del art. 368 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

Del Órgano de Administración

Artículo 24º.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, con un mínimo de tres miembros y un máximo de quince.

Salvo en los supuestos expresamente admitidos por la legislación aplicable, la Junta General nombrará a los administradores, sin que se exija, a esos efectos, la condición de accionista de la Sociedad.

Asimismo, se establece que la duración del cargo de todos los administradores será de seis (6) años.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás leyes adicionales aplicables al respecto.

El cargo de administrador estará remunerado. Los Administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

El conjunto de los miembros Consejo de Administración, en su condición de tales y por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia de este órgano, tendrán derecho a percibir de la sociedad una asignación anual fija, que no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto fije la Junta General. La cantidad así determinada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. Corresponde al Consejo de Administración la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos Consejeros, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero dentro del Consejo, y en su caso, de sus comisiones."

Previo acuerdo de la Junta General con el alcance legalmente exigido, los consejeros podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las acciones o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y Directivos.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración que tengan encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, suscribirán con la misma un contrato de prestación de servicios. Dicho contrato detallará todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo una cantidad fija y una cantidad variable, así como, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

El importe total de las retribuciones, indemnizaciones y compensaciones que puede satisfacer la Sociedad a los Consejeros ejecutivos por los conceptos previstos en el párrafo anterior no excederá de las cantidades que a tal efecto determine la Junta General. Las cantidades así fijadas por la Junta General se mantendrán en tanto no sean modificadas por nuevo acuerdo de la Junta General.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de quince, elegidos por la Junta General.

El Consejo de Administración podrá reunirse en el domicilio social o en cualquier otro lugar. La convocatoria se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria se hará mediante carta, fax o cualquier otro medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción de los Consejeros, donde se expresará el día, hora y lugar de la reunión, con el Orden del Día. Deberá mediar un plazo mínimo de veinticuatro horas entre la convocatoria y la fecha de la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. No obstante, lo anterior, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando estén presentes o representados todos los Consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates concediendo el uso de la palabra a los asistentes.

Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otro régimen de mayorías, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes o representados. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidente/s.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, que podrá no ser Consejero, el cual asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de Consejero. También podrán designar Vicesecretario.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario, o Vicesecretario, del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, o Vicepresidente. El Secretario llevará, además todos los libros de la Sociedad y atenderá al cumplimiento de todas las formalidades necesarias para convocatorias y reuniones de Juntas y del Consejo de Administración; atenderá e informará a los accionistas de todo aquello relacionado con la vida social siempre que haya derecho a ello.

Las deliberaciones en las reuniones del Consejo serán dirigidas por el Presidente o por el Vicepresidente.

Cualquier consejero podrá comparecer a una reunión del Consejo de Administración por medio de tele-conferencia o video-conferencia, siempre que dicho consejero sea capaz (directamente o por medio de la video-conferencia) de hablar con todos y cada uno de los demás consejeros y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo consejero que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la reunión del Consejo de Administración, y tendrá derecho al voto. Dicho Consejo de Administración se considerará que ha tenido lugar en la localidad donde haya sido convocado.

Asimismo, siempre y cuando ningún Consejero se oponga a ello, cabe la posibilidad de celebrar Consejos por escrito y sin sesión.

<u>Delegación de facultades y constitución de comisiones y comités</u>

Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros

Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en cada Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades que esta hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Comisión de Auditoría

1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los miembros integrantes de ducha Comisión deberán ser no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

2. El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

a. Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

b. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditorías las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

d. Elevar el Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas para la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o

entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f. Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

g. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:

i. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y

iii. Las operaciones con partes vinculadas.

Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros y estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes. El Presidente de la Comisión será designado entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.

2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá ser Consejero Independiente y nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, por el plazo de tres años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por periodos de igual duración.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos definirán las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.

d. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación por la Junta General de accionistas.

e. Informar sobre las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f. Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

TITULO IV
EJERCICIO SOCIAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 25º. - EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social tiene una duración de un (1) año y abarca el tiempo comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio siguiente.

Artículo 26º.- DE LAS CUENTAS ANUALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Serán de directa aplicación, en cuanto a los conceptos enunciados, la vigente Ley de Sociedades de Capital.

TITULO V
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 27º. - DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

Artículo 28º.- LIQUIDACIÓN

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 383 ss. de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 29º. - EXTINCIÓN

Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en la Ley de Sociedades de Capital, y adoptado por la Junta General el acuerdo exigido por el art. 390 de dicha ley, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por el art. 395 de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30º.- LEY APLICABLE

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "**Ley de Sociedades de Capital**" consten en los presentes Estatutos se entenderán hechas al referido texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.